



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, PROYECTO "TÚNEL EL MELÓN II".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 096 /2017

Valparaíso, 31 MAR. 2017

VISTOS:

1. La Carta Cta - Tem II 059 – Terceros- 2016, ingresada con fecha 4 de enero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Alejandro Mazo Tapia, en representación de Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A., (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Túnel El Melón II" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 4 de enero de 2017, el señor Alejandro Mazo Tapia, en representación de Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Túnel El Melón II". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto *"Túnel El Melón II"*, correspondería a un proyecto que introduciría cambios al proyecto original *"Túnel El Melón"*, el cual se encuentra operativo y no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, ya que se trata de una obra pública antigua, adjudicada en concesión a privados en abril de 1993 e inaugurada en junio de 1995. Ubicado entre los kilómetros 127,540 y 132,740 de la Ruta 5 Norte y que consideró la construcción y operación de un proyecto de una longitud total de 5,19 kilómetros, de los cuales 2.530 metros corresponden a túnel.
 - b) El proyecto *"Túnel El Melón II"* consistiría en la construcción y operación de un nuevo túnel vial ubicado de forma paralela al túnel existente entre el Km 127,540 y Km 132,740 de la Ruta 5 Norte, ubicada aproximadamente a 128 Km al Norte de Santiago, que incluiría las obras necesarias para mejorar las condiciones de seguridad y servicio del túnel existente y sus accesos.
 - c) La justificación del proyecto se debe a que de acuerdo a los antecedentes recopilados, el tránsito vehicular del Túnel El Melón ha tenido un crecimiento constante en el período 2004 – 2012. La demanda de tránsito tiene un incremento en época estival, concentrado en los meses de enero y febrero. Por tanto, la accidentabilidad también presenta una estacionalidad influenciado por los turistas en época estival.
 - d) El objetivo del proyecto sería aumentar la capacidad de la Ruta 5 Norte en el sector del Túnel El Melón, de acuerdo a las solicitudes de tránsito previstas para la ruta en los próximos años.

- e) El proyecto se localizaría en las Comunas de Nogales y Zapallar, pertenecientes a las Provincias de Quillota y de Petorca respectivamente, en la V Región de Valparaíso. El proyecto Túnel El Melón II, correspondería a un tramo de la Ruta 5 Norte, entre el Km 127,540 y Km 132,740. La ubicación geográfica de las obras del proyecto en coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19, serían las siguientes:

Tabla. Localización del proyecto

Tipo de Obra	Coordenadas UTM (WGS84 Huso 19S)	
	Este (m)	Sur (m)
Nuevo Túnel El Melón		
Inicio Acceso Sur	290.648	6.387.103
Inicio Túnel	290.793	6.388.994
Término Túnel	289.518	6.391.411
Fin Acceso Norte	290.793	6.388.994
Túnel El Melón (Actual)		
Inicio Acceso Sur	290.648	6.387.103
Inicio Túnel	290.802	6.388.899
Término Túnel	289.416	6.391.016
Fin Acceso Norte	290.793	6.388.994

- f) La superficie de la faja fiscal promedio que se estima necesaria para la materialización de las obras equivaldría a 16 ha, en superficie y 2,89 ha subterráneas.
- g) El proyecto consideraría en la fase de construcción la ejecución de obras temporales y permanentes, las que corresponderían a las siguientes:
- Las obras temporales corresponderían al abastecimiento de empréstitos y materiales que serían adquiridos de empresas externas autorizados, disposición de materiales inertes y escarpes en botaderos para residuos inertes debidamente autorizados, instalación de faenas y frentes de trabajo.
 - Las obras permanentes corresponderían a los accesos y salidas del túnel y el túnel, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla: Obras por Tramos

Tramo	Tipo de Obra	Lado	Desde dm	Hasta dm	Longitud	Velocidad de proyecto
1	Acceso Sur	Derecho	127.454	129.474	2.020	100
		Izquierdo	127.454	129.398	1.944	100
			129.231	129.398	167	80
2	Túnel	Derecho	129.474	132.275	2.801	100
		Izquierdo	129.398	131.918	2.520	60
3	Acceso Norte	Derecho	132.275	132.769	494	100
			132.594	132.769	175	80
		Izquierdo	131.918	132.867	949	80

- h) Las actividades de la fase de operación serían el mantenimiento y conservación de las obras y reparaciones menores y mantenimientos imprevistos.
- i) Las características del proyecto comparativamente con la definición de autopista señalada en el literal e.7 del artículo 3° del RSEIA, serían las siguientes:

Características de una autopista descrita en el literal e.7 del artículo 3° del RSEIA	Características del Proyecto
Dos o más pistas unidireccionales separadas físicamente por una mediana	Si

Velocidad de diseño igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h)	No
Prioridad absoluta al tránsito	Si
Control total de los accesos	Si
Segregada físicamente de su entorno	No
Se conectan a otras vías a través de enlaces	No

- j) El proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

Al respecto es importante señalar el proyecto se encontraría normado por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso (PRIV), el que presenta una Zona de Protección Ecológica, en la que se superpondría parte del proyecto, quedando fuera del área indicada las obras permanentes consistentes en los accesos sur y norte del Túnel.

De acuerdo al Ord. D.E. N°130844 del 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia"*, no incluye las Áreas o Zonas de Protección o Preservación Ecológica contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial, como el PRIV, dentro de la Lista de categorías de Áreas Protegidas para efectos del SEIA.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. ***Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
 - g.2. ***Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.***

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
4. Que, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

(...)

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por su parte, el artículo 3° letras e.7 y e.8 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros los siguientes:

"e.7. Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

"e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento."

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos, es decir la construcción y operación de un nuevo túnel vial paralelo al túnel existente que incluiría obras para mejorar las condiciones de seguridad y servicio del túnel existente y sus accesos; por sí solos no constituyen un proyecto establecido en el literal e.7 del RSEIA, es decir una autopista, ya que no se configurarían todas las características para ello (la conexión a otras vías a través de enlaces, que esté segregada físicamente de su entorno, que su velocidad de diseño sea igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h)); como así también un proyecto establecido en el literal p) y e.8, es decir la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial o un proyecto de camino público que pueda afectar áreas protegidas, ya que no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que este no se configura, por cuanto el proyecto original data del año 1995 y los cambios propuestos, es decir la construcción y operación de un nuevo túnel vial paralelo al túnel existente que incluiría obras para mejorar las condiciones de seguridad y servicio del túnel existente y sus accesos; por sí solos no constituyen un proyecto establecido en el literal e.7 del RSEIA, es decir una autopista, ya que no se configurarían todas las características para ello (la conexión a otras vías a través de enlaces, que esté segregada físicamente de su entorno, que su velocidad de diseño sea igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h)); como así también un proyecto establecido en el literal p) y e.8, es decir la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial o un proyecto de camino público que pueda afectar áreas protegidas, ya que no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar

que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 4, este no resulta aplicable a proyectos que no cuentan con RCA previa.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Túnel El Melón II" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos Nos 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor señor Alejandro Mazo Tapia, en representación de Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**ESTHER PARODI MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO**

EPM/MPGG/fal.

Distribución:

- Sr. Alejandro Mazo Tapia, en representación de Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A. (Puerta del Sol N°55, Piso 3, Las Condes).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Ilustre Municipalidad de Zapallar.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos: N° 23-B/1997 GD N° 177/17).



CARTA N° 255

Valparaíso, 31 MAR. 2017

Señor
Alejandro Mazo Tapia
Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A.
Puerta del Sol N°55, Piso 3
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 96/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 31 de Marzo de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Túnel El Melón II".



Esther Parodi Muñoz
Directora Regional(S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	31-03-2017	ALEJANDRO MAZO TAPIA		SOCIEDAD CONCESIONARIA TUNEL EL MELÓN II S.A.	PUERTA DEL SOL N°55, PISO 3	LAS CONDES	CARTA RES. EX. 96	1004252326252
2	31-03-2017	ENRIQUE CRUZ SOTOMAYOR		AGRICOLA ARISTIA LTDA.	AV. LOS LIBERTADORES N°1714; EL MONTE	MELIPILLA	CARTA 250	1004252326238
3	31-03-2017	JOEL PERE MUS PUJULA	REPRESENTANTE LEGAL	ALIBERA SOLAR LTDA.	AV. NUEVA PROVIDENCIA 1881 PROVIDENCIA	SANTIAGO	CARTA RES. EX. 95	1004252326245
4	31-03-2017	CHRISTIAN MORA NAVA	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA CERRO AMARILLO SPA	PJE. REPÚBLICA N°3; OF. F	SANTIAGO	CARTA 258	1004252326269
5	31-03-2017	JORGE LORCA KEIM	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA LORCA SPA	APOQUINDO N°6410; OF. 605	LAS CONDES - SANTIAGO	CARTA 257	1004252326276



6	31-03-2017	SANDRA RIQUELME	REPRESENTANTE LEGAL	CODELCO CHILE-DIVISION VENTANAS	CARRETERA F-30 E; N°58270	VENTANAS	CARTA	259	10042523326283
---	------------	-----------------	------------------------	------------------------------------	------------------------------	----------	-------	-----	----------------

